

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza (Cundinamarca), 12 de septiembre de 2023

**Radicado No. 2015-00723-00**

1. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1.1. Manifieste si se inició proceso de sucesión del causante demandado, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra quienes fueron reconocidos en dicho trámite (además de los herederos indeterminados) y deberá aportar prueba documental que así lo acredite. (artículo 87 CGP).

1.2. Complemente el libelo genitor con el acápite que corresponda a las pretensiones de la demanda.

1.3. Informe en el acápite de notificaciones los datos del extremo demandante y aclare porque señala dirección física para notificaciones respecto de la demandada fallecida.

1.4. El numeral 5° del artículo 82 del CGP, exhorta a que los hechos en que se sustenten las pretensiones de la demanda se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, respecto de los hechos Nos. 6° al 19 el apoderado deberá:

- Individualizar y enumerar las diversas situaciones relatadas de tal manera que, al momento de su contestación, permita emitir una sola respuesta.

-Excluir del acápite de hechos las afirmaciones que no corresponden a fundamentos fácticos de la demanda o que comportan conceptos subjetivos que no atañen a la naturaleza y exigencia de la norma.

Allegue una nueva demanda de forma integrada.

Notifíquese (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Rogér', written over a horizontal line.

**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

